

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.C.Q., en nombre y representación de Sanimobel, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada de fecha 1 de marzo de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Suministro de contenedores soterrados para la recogida selectiva de papel y vidrio en el municipio de Coslada”, número de expediente: A04/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 12 de septiembre de 2017 se publicó la licitación del contrato en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Coslada, el 15 de septiembre de 2017 en el DOUE y el 23 de septiembre de 2017 en el BOE. El valor estimado del contrato asciende a 1.239.669,42 euros, el plazo de ejecución es de seis meses y está permitida la subcontratación.

La necesidad administrativa a satisfacer con la contratación está definida, en los Pliegos. Existe una necesidad de contenedores soterrados *“que sustituirán a los que hay actualmente instalados en el municipio de Coslada, con arreglo a las*

características establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares” (apartado 1 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP- y apartado 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas -PPT-).

Interesa conocer a efectos de la resolución del recurso que el apartado 8 b) del Anexo I del PCAP, dispone lo siguiente:

“Art. 77.1 apartado a) del TRLCSP: “Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos”.

Criterio de selección: Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años (2013 a 2017) que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos acreditados por el correspondiente certificado.

La suma total de los certificados de suministros efectuados tendrá que alcanzar al menos el importe del presupuesto base de licitación del contrato, en el año de mayor actividad.

Los certificados de ejecución deberán referirse a suministros de similares características a los que se son objeto del contrato del expediente.

Forma de acreditación: Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste. Los trabajos o suministros cuyo destinatario hubiese sido un sujeto privado podrán ser acreditados, a falta del mencionado certificado, por una declaración responsable del licitador explicando los motivos por los que no puede aportar certificados del destinatario privado del trabajo realizarlo.

Artículo 77.1. Apartado f) del TRLCSP: “Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de los productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas específicas o normas”.

Criterio de selección: Disponer del certificado de cumplimiento de la Norma UNE EN ISO 1461:1999 o equivalente.

“Recubrimientos galvanizados en caliente sobre productos acabados en hierro y acero. Especificaciones y Métodos de ensayo”.

Forma de acreditación: Fotocopia del certificado expedido por una entidad acreditada. También se presentará compromiso de renovación del certificado para mantener dicha vigencia durante toda la duración del mismo”.

El apartado 27 el Anexo I prevé:

“1- El adjudicatario del contrato deberá acreditar estar en posesión de la licencia o patente para la fabricación de los contenedores o bien compromiso de suministro por el poseedor de la misma.

Este requisito es una condición técnica para la ejecución del contrato, cuya materialización sólo se exige al licitador que resulte adjudicatario, no siendo un requisito de admisión ni habilitación empresarial.

No es necesario que la empresa disponga efectivamente de la licencia en el momento de presentar su proposición, sin perjuicio de que, de resultar adjudicataria, deba poseerla para poder ejecutar el contrato”.

En la cláusula 28 del PCAP en relación con la subcontratación se admite la realización parcial de la prestación con terceros, siempre que se cumplan los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos 227 y 228 del TRLCSP.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron siete licitadoras entre ellas la recurrente.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en la sesión celebrada el 21 de diciembre de 2017 se adjudicó el contrato a Contenur y se acordó la exclusión de varias licitadoras, que recurrieron la Resolución, siendo los recursos interpuestos desestimados por este Tribunal, mediante sendas resoluciones de fecha 14 de febrero de 2018 (Resolución nº 54/2018 desestimando el recurso presentado por Plastic Omnium Sistemas Urbanos, S.A. y Resolución nº 57/2018 desestimando el

recurso presentado por Equinord, S.L.). Tras lo cual, y vista la documentación aportada en fase de subsanación, el 15 de enero de 2017, por Contenur, la Junta de Gobierno Local, con fecha 1 de marzo de 2018, adopta el Acuerdo de adjudicar el contrato a Contenur. La clasificación final de proposiciones resulta:

Contenur 87,07 puntos.
Sanimobel..... 83,55 puntos.
Fabricados Electromecánicos Estevez 82,25 puntos.

El Acuerdo fue notificado a la recurrente, Sanimobel, el día 5 de marzo de 2018.

Tercero.- El 26 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Tribunal, previo anuncio al órgano de contratación el 19 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Sanimobel en el que solicita:

“1. Declarar la nulidad o subsidiariamente la anulabilidad de la resolución de 1 de marzo de 2018, de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Coslada que ha acordado la adjudicación del expediente de contratación número 01032018JGL10 relativo al contrato administrativo de suministro de contenedores soterrados para la recogida selectiva de papel y vidrio de dicho Ayuntamiento.

2. Declarar la exclusión de la oferta de CONTENUR S.L de la licitación, al no cumplir dicha entidad los requisitos de solvencia técnica o profesional exigidos en los pliegos del contrato, lo que consecuentemente determina su exclusión, y la no procedencia de valoración de su oferta.

3. Declarar, en consecuencia, que la licitación debe ser adjudicada a la oferta presentada por SANIMOBEL S.A.”.

El 2 de abril de 2018 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), solicitando la desestimación del recurso y acompañando a sus alegaciones el informe técnico de 28 de marzo de 2018 emitido en contestación al recurso.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que finalizado el plazo se hayan formulado por Contener, adjudicataria del contrato.

Quinto.- Con fecha 4 de abril de 2018 el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso se ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, en cuanto se trata de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local impugnado fue adoptado el 1 de marzo de 2018, practicada la notificación el 5 de marzo e interpuesto el recurso 26 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Sanimobel alega en el recurso varios motivos de impugnación. En primer lugar alega indefensión al no haberse autorizado la vista del expediente, según afirma, bajo el pretexto de tratarse de documentación declarada de carácter confidencial. Sostiene que dicha negativa es contraria a derecho, máxime cuando el acceso solicitado se refiere a la documentación acreditativa de la solvencia técnica. Cita, entre otras la Resolución 6/2015, de 21 de enero, de este Tribunal, para la defensa de sus intereses.

El órgano de contratación opone que no se denegó el acceso al expediente sino que aunque en un primer momento se remitió a Sanimobel al Tribunal que estaba conociendo de los recursos contra la exclusión de dos licitadores, de hecho el recurrente tras personarse *motu proprio* ante el departamento de contratación del órgano de contratación, declinó su interés al conocer que la documentación que le interesaba y de la que solicitaba consulta era la oferta técnica de Contenur y que esta había sido declarada confidencial.

El Tribunal constata que, efectivamente, a pesar de las afirmaciones del recurrente, no consta que se haya denegado el acceso y que de facto tuvo la oportunidad de consultar el expediente ante el órgano contratación. En todo caso, de haber existido una denegación podría haber instado el acceso ante el propio Tribunal, argumentando la imposibilidad de fundamentar su recurso en debida forma, al amparo de lo establecido en el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), petición que no ha formulado. Tampoco consta que se haya pedido acceso al expediente con ocasión de la interposición del recurso, en el expediente solo consta un correo electrónico solicitando una cita con la Jefa del Servicio de contratación, previa a la adjudicación del contrato, sin que determinara con qué objeto.

Como ha señalado este Tribunal en la Resolución 351/2017, de 22 de noviembre, “en el artículo 29 del RPERMC, al regular la instrucción del

procedimiento de recurso, contempla la puesta de manifiesto del expediente y alegaciones y dispone que “3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”. La previsión reglamentaria pretende que la falta de motivación en los actos notificados o la falta de información no impidan a los interesados el ejercicio del derecho a recurso contra las decisiones en materia contractual. Por ello se regula el derecho de acceso en una fase previa a la interposición y como garantía de tal derecho. Tal como se regula en el artículo 16 citado, ello no obsta para que, en el caso de ser denegada la vista del expediente, el recurso se interponga dentro de plazo y se invoque como motivo de recurso, para su ejercicio ante el Tribunal, en caso de que este no aprecie la concurrencia de los supuestos que fueron motivo de la denegación o no se hubiera contestado en plazo. El presupuesto para el ejercicio ante el Tribunal es la previa solicitud al órgano de contratación con efectos adversos para el interesado. Si no se da el presupuesto, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción contenciosa, el expediente ya no se pone de manifiesto a los interesados, no es un trámite previsto para la resolución del recurso”.

En el caso que nos ocupa, no consta ninguna denegación expresa por parte de la entidad contratante en base al artículo 29 del RPERMC. Por otra parte, se fundamenta el recurso en falta de solvencia técnica de la adjudicataria, por lo que siendo la documentación realmente solicitada la oferta técnica, y en tanto su contenido no sirve para acreditar dicho requisito, en ningún caso se podría admitir que haya existido indefensión ni se puede justificar la petición de nulidad de la resolución de adjudicación, por lo que debe ser desestimado el recurso por este motivo.

Sexto.- Alega el recurrente como segundo motivo de impugnación que Contenur carece de la solvencia técnica requerida en el PCAP, afirmando que no aportó los certificados de los contratos de suministro de contenedores soterrados en España, ni en la documentación presentada en el plazo de presentación de ofertas, ni en fase de subsanación.

Considera la recurrente insuficiente la simple aportación de una relación de trabajos y facturas realizados por la licitadora en Francia, al ser únicamente un documento de parte y no venir certificado.

Añade que Contenur debía acreditar que está en condiciones de fabricar contenedores soterrados de vidrio y papel, de conformidad con todas las normas de calidad enunciadas en el PCAP así como lo ha hecho correctamente en otros contratos similares, obteniendo en consecuencia, los debidos certificados que lo acreditan, pero Contenur ni fabrica los contenedores objeto de suministro, ni ha licitado en UTE, por tanto no está en condiciones de poder acreditar nada acerca de la calidad del producto, y/o del proceso de fabricación por la evidente circunstancia de que no interviene en el mismo sino que utiliza para ello a un tercero (subcontratista) que resulta que tampoco reúne dicha solvencia técnica, concurriendo por ello motivo para excluir a Contenur de la licitación.

Explica el órgano de contratación que la Mesa en sesión de fecha 25 de octubre de 2017, procedió a la apertura de los sobres número 1. Detectados defectos subsanables en la relación, aportada por Contenur, de los principales suministros de los últimos cinco años, se le requirió para que acreditara la solvencia técnica o profesional con los certificados correspondientes dado que los tres certificados de capacidad estaban redactados en francés sin incluir importes y adjuntó una relación de suministros realizados sin importes.

El 2 de noviembre, la licitadora contestó el requerimiento y a la vista de la documentación aportada, la Mesa de contratación en sesión del 10 de noviembre la consideró correcta.

Por último advierte que ni en el PPT ni en el PCAP, se indica que el objeto del contrato sea la fabricación, ni se prohíbe la subcontratación que, caso de realizarse, deberá hacerse con los requisitos establecidos en el artículo 227 del TRLCSP.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

El artículo 62 del TRLCSP dispone que *“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.*

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

El artículo 74 del mismo texto legal, referido a los medios para acreditar la solvencia, señala que *“1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79”.*

El artículo 78 del TRLCSP, se refiere concretamente a la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, y, en relación con las cuestiones

controvertidas en el presente recurso, establece: *“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

En el presente caso, el apartado 8 del Anexo 1 del PCAP y por remisión al artículo 78 del TRLCSP, fija como requisito de solvencia técnica:

- relación de los principales suministros.
- en los últimos cinco años (2013-2017).
- de igual o similar naturaleza a que los que constituyen el objeto del contrato, atendiendo a tal efecto a los dos primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.
- la suma total de los certificados de suministros efectuados tendrá que alcanzar al menos el importe del presupuesto base de licitación del contrato, en el año de mayor actividad. De acuerdo con el apartado 3 del Anexo I del PCAP el presupuesto base de licitación es 1.239.669,42 euros.
- del certificado de cumplimiento de la Norma UNE EN ISO 1461: 1999 o equivalente. Recubrimientos galvanizados en caliente sobre productos acabados en hierro y acero. Especificaciones y Métodos de ensayo.

Dichos requisitos son coherentes con el objeto del contrato que no consiste en la fabricación sino en el *“suministro e instalación de contenedores soterrados para la recogida del papel y del vidrio, que sustituirán a los que hay actualmente instalados en el municipio de Coslada, con arreglo a las características establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”.*

Comprueba el Tribunal que Contenur ha aportado en fase de subsanación del requisito de solvencia la siguiente documentación:

- declaración responsable de los principales suministros realizados en los años; 2011-2016 siendo al menos en los años 2014, 2015 y 2016 superior al presupuesto base de licitación.

- el listado de trabajos realizados en Francia con indicación de cliente, objeto, el año (2013-2016) y los importes.

- diez certificados relacionados con el objeto del contrato de los cuales cuatro están relacionados con suministros ejecutados en 2015, y que totalizan 2.182.602,28 euros con el siguiente desglose:

- Mancomunidad Comarca de Pamplona..... 1.102.725,00 euros.
- Urbaser..... 741.986,52 euros.
- ECOEMBES 240.390,70 euros.
- UTE Alicante..... 97.500,00 euros.

La recurrente afirma la insuficiencia de la declaración de la relación de los principales servicios aportada por Contenur pero ni se fija ni achaca ningún defecto de fondo o de forma a los certificados aportados. La afirmación genérica de que no tiene solvencia porque es un distribuidor y no un fabricante o que los certificados de suministro se refieren a Francia y no a España, no supone poner de manifiesto ninguna infracción de la regulación de la contratación del sector público. Lo que se pide en el Pliego es la acreditación mediante certificados de haber realizado suministros de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato no que sea en calidad de fabricante.

Debe por tanto desestimarse el recurso por este motivo.

Séptimo.- Por último alega el recurrente que el Acuerdo de adjudicación impugnado adolece de la necesaria e imprescindible motivación en cuanto se apoya en unos informes técnicos huérfanos aparentemente de toda justificación y de objetividad en

la valoración de las ofertas. Se refiere en concreto al criterio número 2 de los valorados como criterios sujetos a juicio de valor.

De acuerdo con el apartado 6 del Anexo I del PCAP se atribuyen hasta 15 puntos distribuidos en partes iguales entre los tres subcriterios, el segundo de los cuales consiste en *“2. Funcionalidad. El diseño valorado en el apartado anterior implicara el uso de unos materiales concretos con unas terminaciones determinadas. Se valoraran aquellas propuestas que favorezcan la durabilidad, facilidad de mantenimiento, limpieza así como facilidad de uso para los ciudadanos.....5 puntos”*.

Afirma el recurrente que *“a la vista de la igualdad entre los licitadores se otorgó 2,5 puntos más a Equinord (5 puntos), en relación con las otras dos ofertas”* (Contenur y Sanimobel que obtuvieron 2,5).

Por su parte el órgano de contratación opone que los informes técnicos están debidamente motivados, cita el de fecha 27 de noviembre de 2017 que obra en el expediente y que se pusieron a disposición de la recurrente y concluye que el Acuerdo de adjudicación está debidamente motivado, definiendo las razones que han llevado a acordar la decisión adoptada por el órgano de contratación, a propuesta de la Mesa de Contratación y tras la emisión de los informes técnicos oportunos. Recuerda que el informe técnico justifica la asignación de puntuaciones diferentes en el criterio debatido, concretamente Equinord obtiene el doble de puntuación, debido a que ofertó el doble de medidas que mejoran la funcionalidad de los contenedores una vez que todas las medidas se consideraban útiles y que mejoran los fines que se persiguen en el Pliego.

Comprueba el Tribunal que en la resolución de adjudicación consta que Equinord es una licitadora excluida y que en la misma se resumen los informes y valoraciones realizadas de las ofertas.

El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a toda persona física o jurídica *“cuyos*

derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso". En este caso, no llega a comprender el Tribunal qué ventaja le otorgaría la revisión de una mayor puntuación que fue atribuida a una licitadora que se encuentra excluida del procedimiento, por lo que podría plantearse la inadmisión del motivo de recurso por falta de legitimación.

Por otro lado, ni discute la valoración de la oferta de Contenur, ni la que le fue otorgada a ella misma, que en ambos casos fue 2,5 puntos, con lo que podría obtener una modificación de la puntuación final y la adjudicación del contrato. Tampoco se invoca error en la valoración. Si lo que se pretende decir con la alegación de que no existe objetividad en la valoración de las propuestas técnicas, es que por aplicación del principio de igualdad se le debe asignar la misma puntuación que a Equinord, solo cabe mencionar que se trata de un criterio denominado "funcionalidad", es decir, sujeto a juicio de valor, a criterio del técnico que analiza las ofertas, entrando en juego la aplicación de la discrecionalidad técnica que no puede ser corregida por el Tribunal si existe adecuada motivación y no se acredita desigualdad de condiciones o la existencia de error. Por lo que debe desestimar el recurso

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.C.Q., en nombre y representación de Sanimobel, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Coslada de fecha 1 de marzo de 2018, por el que se adjudica el contrato "Suministro de contenedores soterrados

para la recogida selectiva de papel y vidrio en el municipio de Coslada”, número de expediente: A04/2017.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 4 de abril de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.